



IEM-JE-02/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 21:15 VEINTIÚN HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, INCISO B, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **IRENE CERDA RAMOS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE **JUICIO ELECTORAL**, EN CONTRA DEL "RESPUESTA DE FECHA 30 TREINTA DE ABRIL DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y CON EL CUAL SE DA RESPUESTA, A LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PROMOVIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, CANDIDATO REGISTRADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO IEM-P-1162/2024". **DOY FE.**

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
Valle de Guayangareo, número 502, Colonia Valle Quieto, C.P. 58066, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Asunto: Juicio Electoral
Morelia, Michoacán; a la fecha de su presentación.
en 1 fojas.

Presentado por Irene Cerda

a las 20:15 Hrs. del día 04
de Mayo del 20 24
Con 11 anexos en 228 fojas.

Recibió: Iring Toledo
NOMBRE Y FIRMA

24 MAY 4 2015

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante el Instituto Electoral de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente reconocida ante dicho Órgano y acredito con copia certificada emitida por la secretaria ejecutiva de mi nombramiento mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Prados del Campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos, actos y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, por este medio y en escrito diverso vengo a presentar **Juicio Electoral en contra de la respuesta de fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por usted, en cuanto Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el cual se da respuesta, a las diversas solicitudes de medidas de seguridad promovidas por la suscrita para la protección del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato registrado a la Presidencia Municipal de Morelia por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y notificado a la suscrita en misma data mediante oficio IEM-P-1162/2024**

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 3, numeral 2 inciso d), 8, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se encuentra en curso el desarrollo de las campañas electorales y al encontrarse la materia relacionada con la seguridad del candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aunado a que la respuesta controvertida recayó derivada de un Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca, es que solicitó que el medio de impugnación que se adjunta al presente sea remitido vía per saltum a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como sus anexos y el expediente completo al que se refiere el presente medio de impugnación electoral, en virtud de la urgencia que reviste la materia que se impugna, siendo relativa a la seguridad de nuestro candidato.

PROTESTO LO NECESARIO


LIC. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Toluca de Lerdo; a la fecha de su presentación.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

**SALA REGIONAL TOLUCA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.**

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante este Órgano Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano y acredito con copia certificada emitida por la secretaria ejecutiva de mi nombramiento mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Prados del Campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico; así como el correo electrónico del Sistema de Notificaciones Electrónicas del TEPJF josegerardo.herrera@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 17, 41 fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 17, 42, 43, 44, 79 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL contra de la respuesta de fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, en cuanto Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el cual se da respuesta, a las diversas solicitudes de medidas de seguridad promovidas por la suscrita para la protección del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato registrado a la Presidencia Municipal de Morelia por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución**

Democrática y notificado a la suscrita en misma data mediante oficio IEM-P-1162/2024

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, me permito expresar:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante este Órgano Electoral por el Partido de la Revolución Democrática.

- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Se señala como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Prados del Campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico; así como el correo electrónico del Sistema de Notificaciones Electrónicas del TEPJF josegerardo.herrera@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Carácter que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento.

- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** lo es la respuesta de fecha 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por usted, en cuanto Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en relación al Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala REgional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el cual se da respuesta, a las diversas solicitudes de medidas de seguridad promovidas por la suscrita para la protección del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato registrado a la

Presidencia Municipal de Morelia por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y notificado a la suscrita en misma data mediante oficio IEM-P-1162/2024

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Este requisito se desahogará de manera precisa en capítulos posteriores del presente escrito.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Las pruebas que se aportan al presente Juicio se expresarán en un apartado especial que se detalla en párrafos más adelante.
- g) **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente:** Dicho requisito se satisface a la vista.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

El Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.”

Consideración de tiempo de presentación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, tenemos que el medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto o resolución, siendo que el caso en particular se tuvo conocimiento de dicha respuesta el día 8 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a través de la notificación realizada de manera personal en la fecha señalada.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VÍA PER SALTUM:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME, en el que estipula que el presente medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto o resolución, siendo que en el caso particular se tuvo conocimiento de la resolución el día 30 de abril de 2024, es decir, que nos encontramos dentro del tiempo oportuno para promover el presente medio de impugnación, esto de conformidad con la siguiente tabla ejemplificativa:

Conocimiento de la Resolución	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día hábil 4
30 de abril de 2024	1 de mayo de 2024	2 de mayo de 2024	3 de mayo de 2024	4 de mayo de 2024

En este sentido, hay que considerar que ha sido criterio reiterado de la jurisdicción Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas— por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado o la falta de una jurisdicción que garantice independencia, imparcialidad y acceso a la justicia de manera expedita para la restitución de los derechos fundamentales violentados.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los

medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En virtud de que se encuentran en desarrollo las campañas electorales y al encontrarse la materia relacionada con la seguridad del candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar es que solicito que el presente sea atendido vía per saltum por esta Sala Regional Toluca.

Por lo que, para analizar sobre el fondo del presente medio de impugnación electoral es que hago las siguientes manifestaciones y argumentaciones jurídicas:

HECHOS.

Primero.- En fecha 18 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo IEM-CG-86/2024, determinó que:

a. Si partidos políticos y/o candidatos solicitan protección ante la Mesa de Seguridad de conformidad al mecanismo previsto en el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales y en términos de la respuesta realizada por la autoridad nacional electoral en su oficio INE/UTF/DRN/5471/2024, de ser el caso y previo análisis de riesgo e intervención no estarían ante el supuesto anterior, ello es, en presencia de una aportación de ente prohibido, lo cual, de sí mismo, no implicaría dicho servicio les sea sumado al tope de gastos de campaña.

b.- Si atendiendo al Protocolo de Seguridad, a las y los titulares de las Presidencias Municipales que ejerzan la elección consecutiva y cuenten actualmente con protección, les serían asignados los mismos elementos de seguridad pública para su protección durante el desarrollo de la campaña electoral; la determinación de la asignación de protección de elementos de seguridad pública a las y los candidatos que así lo requieran será valorada de conformidad al Protocolo y atendida en la Mesa de Seguridad, ya que el Consejo General se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Segundo.- Que en fechas 31 de marzo y 01 de abril del presente año, suscribí escritos ante el Instituto Electoral de Michoacán respecto de la solicitud de protección en favor de Alfonso Martínez Alcázar, candidato por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la alcaldía de Morelia, Michoacán, en la figura de candidatura común por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática, haciendo la

petición expresa de que fuese la Policía Morelia quien continúe brindando la protección del candidato.

Tercero.- Que en fecha 05 de abril del presente año, a las 14:22 horas del día, solicité al Instituto Electoral Nacional Electoral, la realización de todas las acciones, actividades y/o acuerdos para garantizar que la Policía Morelia sea el cuerpo de seguridad pública que brinde seguridad a Alfonso Martínez Alcázar, candidato a la presidencia de Morelia, en la figura de candidatura común por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Resaltando que en el acuerdo INE/CG876/22, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el Protocolo para prevenir factores de riesgos en los procesos electorales, para aplicarse en los procesos electorales concurrentes que se lleven a cabo en 2023-2024, en ningún apartado señala que sea una atribución exclusiva de las autoridades estatales brindar la protección.

A su vez, en dicha solicitud, hago mención de la denuncia del actual alcalde de Morelia, Michoacán, Alfonso Martínez Alcázar, sobre actos de corrupción de la Secretaría de Seguridad del Estado, de la que existen más de 100 denuncias en contra de la Guardia Civil, hecho evidenciado en dicha solicitud, mismo que es de carácter notorio y público.

Cuarto.- Que en fecha 05 de abril de 2024, a las 15:14 horas del día, se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud suscrita por mi persona, en cuanto Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral, para la realización de todas las acciones, actividades y/o acuerdos para garantizar que la Policía Morelia sea el cuerpo de seguridad pública que brinde seguridad a Alfonso Martínez Alcázar, candidato a la presidencia de Morelia, en candidatura común por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Resaltando que en el acuerdo INE/CG876/22, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el Protocolo para prevenir factores de riesgos en los procesos electorales, para aplicarse en los procesos electorales concurrentes que se lleven a cabo en 2023-2024, en ningún apartado señala que sea una atribución exclusiva de las autoridades estatales brindar la protección.

A su vez, en dicha solicitud, se hace mención de la denuncia del actual alcalde de Morelia, Michoacán, Alfonso Martínez Alcázar, sobre actos de corrupción de la Secretaría de Seguridad del Estado, de lo que existen más de 100 denuncias en contra de la Guardia Civil, hecho evidenciado en dicha solicitud, y que tiene un carácter notorio y público.

Quinto.- Que en fecha 05 de abril del presente año, a las 5:34 pm., suscribí ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de alcance al oficio presentado en fecha 05 de abril del año en curso, mediante el que se refuerza la procedencia de la petición que se ha realizado mediante diversos oficios para realizar las gestiones necesarias a efecto de que los elementos de Policía Morelia continúen proporcionándole seguridad durante el

transcurso de este proceso electoral al candidato común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, Ing. Alfonso Martínez Alcázar.

Por su parte, en dicho escrito, remití copias de los oficios CMSC/0286/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 y CMSC/0388/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, ambos signados por el Dr. Alejandro González Cussi, Comisionado Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Morelia, oficios mediante los cuales se remiten 63 denuncias ciudadanas por presuntos abusos de autoridad cometidos por elementos de la Guardia Civil.

Sexto.- Que en fecha 05 de abril de 2024, a las 17:53 horas del día, suscribí ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, oficio en alcance a la solicitud de designar a la Policía Morelia como cuerpo de seguridad pública que brinde seguridad a Alfonso Martínez Alcázar, mediante el cual, se remitieron copias de las denuncias ciudadanas por supuestos abusos de autoridad cometidos por elementos de la Guardia Civil; reforzando así, la solicitud de procedencia de la petición descrita.

A su vez, en dicho escrito, remití copias de los oficios CMSC/0286/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 y CMSC/0388/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, ambos signados por el Dr. Alejandro González Cussi, Comisionado Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Morelia, oficios en los que constan denuncias ciudadanas por presuntos abusos de autoridad cometidos por elementos de la Guardia Civil..

Séptimo.- Que en fecha 06 de abril de 2024, la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, me remitió el oficio SSP/UAJDH/2024/2024, signado por el Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 05 de abril de 2024, oficio en que se señala que de conformidad al Protocolo de Protección y Seguridad a Personas Candidatas, en el Desarrollo de las Campañas Electorales en el Proceso electoral Local 2023-2024, tiene por objeto brindar medidas de protección preventivas a aquellas personas que ostenten una candidatura a un cargo de elección popular dentro del Estado de Michoacán, así como que uno de los requisitos la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, sin que se numeren los demás requisitos así como no se anexa dicho protocolo. Señalando que no se proporcionarán la protección solicitada, hasta que se cumpla con los lineamientos establecidos en dicho protocolo.

Octavo.- Que en fecha 08 de abril de 2024, suscribí ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de alcance al escrito de solicitud y al oficio de alcance, ambos de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual se informa al Instituto Nacional Electoral, que en fecha 06 de abril de 2024, mediante oficio SGST/0123/2024, signado por Verónica Román Vistraín, Secretaria técnica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, me fue remitido el oficio SSP/UAJDH/2024/2024, descrito anteriormente.

NOVENO.- En fecha 9 de abril del 2024, presenté **Juicio Electoral** en contra de la respuesta de fecha 05 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitida por José Alfredo

Ortega Reyes, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto del Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública realizada a través del oficio SSP-UAJDH/2024/2024 y con el cual se da respuesta, a las diversas solicitudes de medidas de seguridad promovidas por la suscrita para la protección del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato registrado a la Presidencia Municipal de Morelia por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y notificado a la suscrita con fecha 08 de abril de 2024 mediante oficio SGST/0123/2024.

DECIMO.- En fecha 11 de abril del año en curso, recibí oficio IEM-P-802/2024 signado por el Mtro. Ignacio Hurtado Gomez, anexo un sobre cerrado, mediante el cual el Consejero Presidente tiene a bien informar lo siguiente:

“

1. Cuál es el plazo que tendrá el IEM para remitir la solicitud a la Mesa de Seguridad.

Al respecto, me permito informarle que todas las comunicaciones que sobre el particular se han presentado a esta Presidencia, se han remitido al Secretario de Gobierno de manera inmediata a su recepción, en términos del "Protocolo de Protección y Seguridad a Personas Candidatas, en el desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024", en un primer momento vía WhatsApp, y a la brevedad de manera física. Se anexan copias de dichas comunicaciones.

2. Cuál es el plazo que tendrá la Mesa de Seguridad para atender la petición realizada por los interesados. Conforme al protocolo de referencia, (se anexa copia del mismo), corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la determinación de la procedencia o no de las medidas solicitadas, conforme al procedimiento establecido en dicho protocolo, lo cual se hará del conocimiento de la Secretaría de Gobierno.

No omito destacar que, como se indica en el oficio INE/SE/725/2024 de esta misma fecha, se estableció que, conforme a la normativa invocada y respecto a las atribuciones para otorgar medidas de seguridad "... los gobiernos estatales harán lo propio en relación con las candidaturas a diputaciones locales, a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas mediante el cual se me remite una serie de actuaciones y oficios, remitidos a diversas instituciones, dentro de los cuales se observan los siguientes."

3. En el caso de no obtener respuesta, se debe considerar que el silencio administrativo constituye afirmativa ficta, al ser una máxima las garantías de seguridad de las candidaturas. Dicho planteamiento no corresponde determinarlo a este Instituto, en virtud de que la respuesta a la solicitud planteada no constituye un acto propio del IEM.

4. Se informe los parámetros en la definición de la respuesta, al suponer condiciones específicas ya que la seguridad proporcionada es prestada por elementos de la Policía Morelia. Sobre el particular, la determinación de brindar o no protección corresponde a

una instancia distinta a este Instituto, y por tanto la valoración de condiciones específicas son determinadas por las instancias competentes en términos del protocolo.

”
...”

sin mediar más información y solo anexando copia de las actuaciones realizadas por mi persona así como los siguientes oficios **IEM-P649/2024** de fecha 1 de abril del año en curso, **IEM-P-687/2024** de fecha 3 de abril del 2024, **IEM-P-736/2024** de fecha 5 de abril del 2024, el acuse via correo electronico del oficio **INE/SE/699/2024**, el Oficio **SGST/0123/2023**, signado por Verónica Román Vistran, en fecha 6 de abril del 2024, así como los oficios nuevamente de fecha 06 de abril de 2024, mediante los cuales la Secretaria de Gobierno del Estado de Michoacán, me remitió el oficio **SSP/UAJDH/2024/2024**, signado por el Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 05 de abril de 2024, mismo que dio origen al **ST-JE-51/2024**, también anexa el Oficio **IEM-P-762/2024**, de fecha 7 de abril del año en curso, copia simple del oficio **INE/SE/707/2024** de fecha 6 de abril del 2024 signado por Mtra. Claudia Edith Suarez Ojeda, así como el Oficio **INE/CLIMICH/PLC/355/2024** de misma fecha, por ultimo anexo en el mismo sobre, el Oficio **INE/SE/725/2024** de fecha 8 de abril del 2024, así como una copia simple del **PROTOCOLO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A PERSONAS CANDIDATAS, EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**¹

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 25 de abril del 2024, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-416/2024**, se le notifica al Instituto Electoral de Michoacán el acuerdo de pleno de la sala Regional Toluca dentro de los autos que integran el expediente **ST-JE-051/2024**, en donde se reencausa el juicio electoral promovido al Instituto Electoral de Michoacán a fin de que se dé respuesta a la Solicitud planteada por la suscrita

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha 30 de abril del 2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca y descrito en el hecho anterior, se hizo de mi conocimiento mediante correo electrónico el oficio **IEM-P-1162/2024** signado por el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, mediante el cual da respuesta a la petición de la suscrita, al cual de nueva cuenta se anexan los oficios, relacionados en el hecho noveno, así como las solicitudes realizadas por esta representación.

¹ En adelante Protocolo

AGRAVIOS.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Me causa agravio esencialmente la falta de exhaustividad, indebida y falta de motivación, la indebida valoración de las pruebas aportadas, la falta de congruencia, en relación con:

- a) El mandato de la Sala Regional Toluca para resolver el fondo de litis a efecto de dar respuesta respecto de si las medidas de protección otorgadas a nuestro Candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar sin que las mismas sean consideradas un aportación de ente prohibido, o bien uso indebido de recursos públicos y en consecuencia se sumen al tope de gastos de campaña, en virtud de los agravios planteados en el juicio identificado bajo la clave ST-JE-051/2024.

Ahora bien, en virtud de que la falta legalidad, exhaustividad, indebida y falta de motivación, la violación al principio de congruencia, así como la indebida valoración de las pruebas aportadas se actualizan -como demostrare más delante- en cada una de las violaciones arriba expuestas, me permito en primer lugar establecer el marco jurídico que nos ocupa para su análisis.

Sirve de apoyo para esta metodología en la exposición de los agravios la Jurisprudencia 3/2000

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

1. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Este artículo Constitucional establece el **principio de exhaustividad** y el de congruencia, los cuales consisten en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las Jurisprudencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, uno de los principios máximos que se impone a los juzgadores al momento de emitir la sentencia respectiva, es la **exhaustividad**, por ello la necesidad de resaltar la jurisprudencia 12/2001, que en su rubro y contenido dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y **sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y*

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

(El resaltado es propio)

Es de explorado derecho que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada, los juzgadores tienen la obligatoriedad de atender cuidadosamente los planteamientos hechos por las partes; es decir, agotar el principio de exhaustividad que se le impone a toda autoridad jurisdiccional.

De todo lo anteriormente citado, sirven de apoyo las siguientes tesis XXVII/99 y la Jurisprudencia 43/2002, respectivamente abajo citadas:

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y

no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedites en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por

tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder **exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que **si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

(Lo resaltado es propio)

2. INDEBIDA O FALTA DE MOTIVACIÓN

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...”

El artículo 16 constitucional establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento.*

...”

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...”

(El resaltado es propio)

De los primeros preceptos constitucionales se establece que el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. **Debida motivación** y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable pueda configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal. Sirve de apoyo la Jurisprudencial 21/2001 **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y **motivación** con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características de este que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, **el imperativo para las autoridades de fundar** y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; **y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia

mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

(El resaltado es propio)

En este orden de ideas, la garantía de motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá **de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía**, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

3. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia de las sentencias; el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, **que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir**

aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por ello, una sentencia para ser externamente congruente no debe contener: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo controvertido.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 28/2009 que señala:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así, el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que

exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resoluciones entre sí. **En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto.**

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.”

Este principio también se desprende del artículo 17 Constitucional, al señalar:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...”

(El resaltado es propio)

4. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En materia electoral, la indebida valoración de las pruebas se refiere a un error que puede cometer el juez o tribunal electoral al momento de evaluar las pruebas aportadas por las partes en un juicio. Este error puede consistir en:

- No valorar todas las pruebas: el juez o tribunal electoral no puede dejar de valorar alguna de las pruebas aportadas por las partes, ya que todas ellas son importantes para llegar a una resolución justa.
- Valorar las pruebas de forma incorrecta: el juez o tribunal electoral puede valorar las pruebas de forma incorrecta, por ejemplo, dándole más valor a una prueba que a otra sin justificación alguna.
- Valorar las pruebas sin tomar en cuenta las reglas de la lógica y la sana crítica: el juez o tribunal electoral debe valorar las pruebas de forma lógica y racional, sin dejarse llevar por sus propias ideas o prejuicios.

La indebida valoración de las pruebas puede tener como consecuencia que el juez o tribunal electoral dicte una resolución errónea.

En ese sentido la prueba es un instrumento de conocimiento que tiene como finalidad conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos.

Taruffo estima que la prueba es el medio que permite construirlos razonamientos que justifican las conclusiones a las que llega el juzgador por lo que se refiere a los hechos que constituyen la materia de la controversia. Como resultado probatorio, agrega este autor, la prueba hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos.

Así, el sistema probatorio electoral se encuentra regulado esencialmente por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De cuya interpretación se han desprendido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 19/2008

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, **el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”**

(El resaltado es propio)

Tesis XXXVII/2004

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que **las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula.** Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los

actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que **los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.** Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es **a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes)** y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, **hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal,** y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, **en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.** En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, **pues considera que es posible obtener el conocimiento de**

los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

(El resaltado es propio)

Tesis VII/2023

PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA. La prueba de contexto o análisis contextual deberá considerar los siguientes elementos metodológicos: **1. Distinguir entre los hechos contextuales o periféricos, entendidos como circunstancias o condiciones macro políticas o estructurales que se refieren a hechos públicos, notorios o conocidos que no requieren un estándar de prueba estricto sino general,** y los hechos específicos que respaldan las pretensiones de las partes, que se inscriben en los hechos contextuales y tienen un carácter representativo de éstos y no de conductas o hechos aislados; **2. La acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales;** y **3. La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente, así como descartar otras que resulten menos plausibles: a) la existencia de una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales (por ejemplo, aquellos derivados de informes, relatorías o estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos académicos, entre otros); b) la configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación) en donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria; c) la constatación razonable de que determinados hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población por un tiempo prolongado o de manera significativa; d) que de los elementos contextuales analizados se advierta una posible sistematicidad o generalidad de los actos o hechos denunciados, y e) que se pueda confirmar razonablemente una afectación focalizada y un impacto mayor o diferenciado en ciertos derechos frente a otros.**

Justificación: La Sala Superior, como otras instancias, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante situaciones complejas de dificultad probatoria, han considerado la denominada “prueba contextual” o análisis contextual, como una metodología para identificar elementos que constituyen indicios que permiten flexibilizar la carga o el estándar probatorio sobre hechos específicos que constituyen violaciones a los derechos político-electorales o a los principios que rigen las elecciones democráticas a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural. **Este tipo de análisis requiere del órgano jurisdiccional una reconstrucción del contexto,** así como del caso particular a partir de las narrativas formuladas por las partes en el litigio, considerando las cargas argumentativas y probatorias que correspondan. Esto, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente, para estar en posibilidad de generar inferencias válidas sobre los

móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación general, así como las conductas concretas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial. La determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes –pues se trata en su mayoría del análisis de hechos públicos, conocidos o asumidos de manera general por la sociedad– sin embargo, cuanto más coherente sea esta narrativa, mayores elementos habrá para la consideración de la autoridad jurisdiccional. **La flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta** para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba. Así, en la medida en que la narración de los hechos sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos específicos, mayores serán los elementos que permitan a los tribunales electorales confirmar las afirmaciones o hipótesis sobre la correlación de los hechos contextuales y los hechos específicos y, en su caso, mayores las posibilidades de alcanzar su pretensión.

Así, la falta de exhaustividad, indebida y falta de motivación, la violación al principio de congruencia, así como la indebida valoración de las pruebas aportadas se actualizan, como a continuación se demostrará, **constituyen una flagrante violación al principio de legalidad electoral**, al tratarse de omisiones impugnables sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 41/2002:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de

hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.”

A continuación, para efectos de mejor comprensión me permitiré exponer de forma específica los agravios señalados, vinculados a las violaciones realizadas por la responsable.

- a) El mandato de la Sala Regional Toluca para resolver el fondo de litis a efecto de dar respuesta respecto de si las medidas de protección otorgadas a nuestro Candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar sin que las mismas sean consideradas un aportación de ente prohibido, o bien uso indebido de recursos públicos y en consecuencia se sumen al tope de gastos de campaña, en virtud de los agravios planteados en el juicio identificado bajo la clave ST-JE-051/2024.

De lo resuelto por la Sala Toluca dentro de los autos que integran el expediente del Juicio electoral diverso identificado bajo la clave ST-JE-51/2024 se advierte que dicha Sala Regional instruye a la autoridad administrativa electoral local para que determine lo que en derecho corresponda solicitando dar respuesta fundada y motivada respecto a la solicitud del partido actor, advirtiendo en dicha oportunidad que la pretensión de la suscrita es que los candidatos que soliciten protección ante la mesa de seguridad y de conformidad con el Protocolo para prevenir factores de riesgo en procesos electorales, se califique que la protección que se otorgue al candidato no actualice una infracción electoral como aportación de ente prohibido o gasto de campaña, sino que se tome en cuenta que su propósito es la salvaguarda de la seguridad del actor político, siendo a consideración de la multicitada Sala Regional *“que, en el caso, es la autoridad administrativa electoral local quien deba determinar lo que en derecho corresponda respecto tales planteamientos que sí inciden en la materia electoral”*²

² Página 6 del acuerdo de sala dentro del expediente ST-JE-51/2024

Es así que, la respuesta brindada por la responsable mediante oficio IEM-P-1162/2024 y signada por el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, no cumple los extremos señalados en el acuerdo de sala del expediente señalado en el párrafo anterior y actualiza distintos motivos de agravio, pues señalo que la litis de fondo, misma que motivó el diverso expediente ST-JE-51/2024 sigue sin resolverse, es decir, si bien la responsable realiza una comunicación en atención a lo solicitado por la Sala Regional Toluca, la misma no colma los extremos de legalidad y certeza jurídica respecto a la interrogante que desde un inicio ha sido formulada.

1. Falta de fundamentación e indebida motivación

Al señalar la responsable en su respuesta del oficio aquí recurrido lo que a continuación se lee:

En razón de lo anterior y toda vez que es un hecho notorio que en nuestro Estado se encuentra instalada la Mesa de Gobernabilidad y Seguimiento al Proceso Electoral 2023-2024, la cual funge también como Mesa de Seguridad para el presente proceso comicial y de la que forman parte integrante las representaciones de los partidos políticos nacionales con acreditación local, así como los partidos políticos locales, se le invita a fin de que el seguimiento a dichas solicitudes ya canalizadas ante la referida Mesa de Seguridad, se realice a través de la representación de su instituto político ante la misma.

Se advierte la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, pues la responsable se limita a señalar que se invita a dar seguimiento a las solicitudes ya canalizadas ante la Mesa de Seguridad, de las cuales es relevante precisar que no se ha recibido respuesta alguna, siendo el único intento de atender los múltiples oficios de petición de la suscrita, el oficio SSP/UAJDH/2024/2024, signado por el Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 05 de abril de 2024, mismo que en su momento fue recurrido, sirva además para robustecer el silencio de la autoridad los sendos oficios que la responsable adjunta al oficio que aquí se recurre sin que se advierta que recaiga una respuesta por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, ni de la Mesa de Seguridad, así como tampoco gestión alguna por parte de la responsable para garantizar que sean respondidas las peticiones presentadas por la suscrita.

Así mismo la responsable, omite tomar en cuenta lo señalado en el **PROTOCOLO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A PERSONAS CANDIDATAS, EN EL DESARROLLO DE**

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024³, en el cual se precisa en su capítulo 4, numeral 4.1 que la solicitud de protección preventiva deberá presentarse ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, hecho que ha quedado acreditado que de forma reiterada la suscrita he realizado, sin que hasta la fecha se haya brindado la respuesta correspondiente a mi solicitud, es decir, si bien en su respuesta menciona de forma genérica el Protocolo, no señala los preceptos del mismo que resultan aplicables para el caso concreto.

Ahora bien, de la lectura del citado Protocolo, se advierte que en el mismo se señala que el mismo día que el Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán tenga conocimiento de la solicitud la remitirá al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia que emitirá un dictamen fundado y motivado en el cual se niegue o avale la solicitud de protección preventiva, lo cual será informado al titular de la SEGOB⁴, siendo que de los expedientes adjuntos a la respuesta brindada por la responsable y recurrida en este acto, es posible advertir que el mencionado dictamen fundado y motivado no ha sido dado a conocer, pues si bien, como se expuso en el escrito de queja que dio origen al diverso ST-JE-51/2024, fue remitido a la suscrita el oficio SSP/UAJDH/2024/2024, signado por el Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 05 de abril de 2024, en el que se señaló que de conformidad al Protocolo de Protección y Seguridad a Personas Candidatas, en el Desarrollo de las Campañas Electorales en el Proceso electoral Local 2023-2024, tiene por objeto brindar medidas de protección preventivas a aquellas personas que ostenten una candidatura a un cargo de elección popular dentro del Estado de Michoacán, precisa que uno de los requisitos para acceder a dicha protección es la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, sin que se hayan enumerado en aquel momento los demás requisitos así como no se anexó dicho protocolo al citado oficio, precisando que no se proporcionará la protección solicitada, hasta que se cumpla con los lineamientos establecidos en dicho protocolo.

Respecto a las afirmaciones contenidas en el acto impugnado en el diverso expediente ST-JE-51/2024, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, omitió clarificar la litis primigenia ¿Puede la policía

³ En adelante Protocolo

⁴ Numeral 4.1 Fracción III Página 8 del Protocolo

Morelia ser autorizada para garantizar la seguridad de Alfonso Martínez Alcázar durante el periodo de campaña? Y en su caso comunicar al Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral, la afirmativa para que no sea considerado financiamiento ilegal ni contabilizado el gasto al tope de campaña.

Circunstancia que se esperaba fuera atendida y dilucidada por la responsable, en virtud del mandato realizado por esta Sala Regional, sin embargo, con la respuesta brindada por la responsable, se actualiza una clara violación al principio de certeza jurídica, exhaustividad y equidad en la contienda al no resolver la litis y señalar que no es competente para otorgar las medidas de protección preventiva y que su actuar se limitará únicamente a realizar gestiones para atender las solicitudes correspondientes, advirtiéndose que de nueva cuenta no se da respuesta a la litis primigenia y dejando en un estado de indefensión a nuestro candidato, toda vez que ninguna autoridad ha tenido la atinencia de dar respuesta a un cuestionamiento claro y concreto, y dejando a relucir que las presuntas gestiones realizadas no han constituido una acción contundente que permita garantizar la seguridad de nuestro candidato, contrario a las atinadas acciones de esta Sala, misma que en todo momento ha privilegiado la salvaguarda e integridad de nuestro candidato al conceder de plano las medidas de protección a cargo de la Policía Morelia para Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato postulado por el partido que represento a la alcaldía de Morelia, pues es relevante precisar, que de no existir tal determinación, ante la omisión de la responsable y de las autoridades locales, nuestro candidato no contaría con la protección necesaria para resguardar su vida, siendo un hecho de relevancia para el estudio de la litis realizar la presición que por conducto del Ayuntamiento de Morelia, que encabeza el Ing. Alfonso Jesús Martínez Alcázar (actualmente con licencia) se realizaron denuncias públicas y mediante la vía institucional respecto de las irregularidades en las actuaciones del cuerpo policial estatal "Guardia Civil", por lo cual resulta evidente y lógico que la rispidez derivada de tales denuncias genera un ánimo de desconfianza en nuestro candidato respecto a la protección que se le pudiera dar por conducto de elementos de la guardia civil del estado de Michoacán, de lo cual, como es señalado a lo largo del presente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán no realiza una valoración detallada a efecto de realizar una manifestación especialmente dirigida a la Secretaría de Gobierno y/o a la Mesa de Seguridad.

Advirtiéndose pues que se atentó desde aquel momento al principio de legalidad, sin que, como se ha insistido, con fecha posterior se haya realizado actuación diversa en seguimiento a las sendas solicitudes realizadas por la suscrita .

Ahora bien, continuando con el hilo conductor, el Protocolo en cita señala en su numeral 4.1 lo que a continuación se lee:

V. La SEGOB dará vista al IEM y/o INE para que manifieste lo que de acuerdo a su competencia y obligaciones jurídicas pueda realizar.

VI. El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán solicitará al titular de la Secretaría de Gobierno la implementación de medidas de protección preventivas.

VI. El Titular de la Secretaría de Gobierno, directamente o por conducto del Secretaria Técnico de la Mesa de Gobernabilidad y Seguimiento del Proceso Electoral 2023-2024, la remitirá al titular de la SSP o Guardia Nacional, quienes realizaràn a través del área que determine, un análisis de racionalidad objetividad, imparcialidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo emitir, en un máximo de tres días hábiles, un dictamen fundado y motivado, en el cual niegue o avale la solicitud de protección preventiva informando al titular de la Secretaría de Gobierno sobre el dictamen respectivo.

Así mismo, en los numerales 4.2 y 4.3 se precisa en el protocolo:

4.2 La Mesa de Gobernabilidad y Seguimiento al Proceso Electoral 2023-2024 deberá atender las peticiones de acuerdo a la gravedad del asunto en coordinación con las instancias locales de seguridad y fiscalías

4.3 De ser negativa la respuesta a la solicitud de la persona candidata, el titular de la SEGOB, directamente o por conducto del Secretario Técnico, informará las razones que fueron considerados para llegar a tal determinación, debiendo notificar a los interesados.

De lo cual es dable concluir que la respuesta brindada por el Consejero Presidente del IEM, configura una evidente falta de exhaustividad y fundamentación, pues aunado a que no responde de forma puntual los agravios planteados en el Juicio registrado bajo la clave ST-JE-051/2024, remitido por esta Sala Regional, en todo caso debió señalar los numerales que según el Protocolo mencionaban las acciones que le correspondía atender, así como, en virtud de tales disposiciones, dar continuidad en su actuación a lo

señalado en el multicitado Protocolo, es decir, en primer término, en la respuesta recurrida omite precisar el fundamento conforme a lo señalado en el Protocolo en el cual sustenta la comunicación que emite, en segundo término, de la lectura de las fracciones enlistadas de forma previa en el presente es dable señalar que la responsable ha faltado a las facultades que el Protocolo le confiere, pues se precisa que la Secretaría de Gobierno le dará vista de las comunicaciones que realice en relación a la solicitud de medidas de protección, sin que de los documentos que adjunta al oficio recurrido se advierta que la responsable ha realizado posicionamiento alguno, limitándose a actuar meramente como un gestor en el caso que nos ocupa, sirva de ejemplo lo relativo al oficio INE/SE/707/2024, mediante el cual se precisa lo siguiente:

En ese sentido, en virtud de que el escrito de petición reitera que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que los elementos de "Policía Morelia" (sic) continúen proporcionándole seguridad al candidato a la **Presidencia de Morelia**, por este medio le remito el escrito recibido y anexos, para que, de no existir inconveniente alguno, pueda usted continuar con las gestiones que considere pertinentes para atender dicha solicitud ante las autoridades locales competentes en el Estado de Michoacán.

Del cual, si bien (actuando nuevamente como gestor y/o oficialía de partes) solamente remitió comunicación al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán mediante oficio IEM-P-762/2024 donde mandó copia de la documentación para los fines correspondientes, sin embargo ante el silencio de la autoridad estatal la responsable fue omisa y no realizó acción alguna para garantizar la atención a la petición realizada por la Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada de despacho de la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, siendo que como se ha explicado el Protocolo le permite emitir manifestaciones y además solicitar la implementación de medidas de protección preventiva, de tal forma que me causa agravio la falta de motivación de la autoridad responsable, pues de su comunicación no es posible advertir que ha realizado todas las gestiones necesarias para resolver el presente asunto, se ha limitado a remitir la solicitud de la suscrita a la Secretaría de Gobierno, ni tampoco expone los motivos por los cuales se encuentra impedido para hacerlo, pues es menester precisar que la insistencia en los sendos recursos presentados por la suscrita ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, atiende a que se valide que sea la Policía

Morelia quien brinde las medidas de protección y que tal circunstancia no sea considerada como una aportación de un ente prohibido y en consecuencia sumado al tope de gastos de campaña. Máxime cuando se han expuesto en múltiples instancias las razones por las que la Mesa de Seguridad del Estado ha impedido dicha autorización y el

claro conflicto de interés que hay entre la Secretaría de Seguridad del Estado y la administración que encabeza Alfonso Jesús Martínez Alcazar.

De lo anterior es posible considerar que la responsable, aún y cuando tenía la posibilidad de realizar manifestaciones respecto de las consideraciones expuestas por la suscrita mediante sendos escritos (descritos en el apartado de HECHOS del presente), faltó a su obligación de ser exhaustiva omitiendo realizar una valoración de las pruebas, es decir, no consideró la información remitida relativa a las denuncias realizadas por nuestro candidato contra el actuar de elementos de la Guardia Civil, siendo evidente el encono entre político e institucional, habiendo pues una confrontación pública y abierta, circunstancia que estuvo a su alcance manifestar ante la Secretaría de Gobierno, así mismo, de conformidad al numeral VI, el Consejero Presidente pudo solicitar de forma clara que la implementación de medidas de protección preventivas para nuestro candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar fueran realizadas por la Policía Morelia, sin que tal circunstancia ocurriera, o al menos de la respuesta brindada a la suscrita y aquí recurrida no es posible advertir el desahogo de tales actuaciones, evidenciando de nueva cuenta la omisión de la responsable a fundar y motivar debidamente su respuesta.

Sirva para robustecer lo anterior lo que a continuación se lee:

riesgo, de ahí que la única vía para que la protección otorgada por elementos de seguridad pública a las candidaturas no se sume al tope de gastos de campaña y no sea considerada como aportación de ente prohibido es que ésta sea atendida y valorada en la Mesa de Seguridad instalada en el Estado para tal función.

De lo anterior, resulta un absurdo que la responsable informe a la suscrita que la única vía para acceder a la protección solicitada es que la petición sea atendida y valorada en la Mesa de Seguridad instalada en el Estado, cuando es la responsable ante quién se debe realizar la petición según el Protocolo y ésta es quien deberá realizar **todas las gestiones necesarias**, para que la solicitud sea atendida, es decir, no es dable conceder la razón a la autoridad responsable, pues esta, si bien me informa la vía, no motiva, ni describe, ni fundamenta el proceso para transitar por dicha vía, se constriñe únicamente a deslindarse de responsabilidad sin realizar posicionamiento alguno y/o diligencia que garantice el acceso a la protección preventiva de nuestro candidato.

Inclusive a pesar de la respuesta brindada, el Presidente del Instituto Electoral en este razonamiento continua sin analizar las razones primigenias de la presente litis, es decir,

1. ¿Es válido, fundado y motivado el el oficio SSP/UAJDH/2024/2024, signado por el Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 05 de abril de 2024?
2. ¿Puede el **PROTOCOLO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A PERSONAS CANDIDATAS, EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024** tener vigencia si no fue publicado?
3. ¿Puede el protocolo de la Mesa de Seguridad del estado de Michoacán contener mayores requisitos y restricciones para validar medidas de seguridad de aquellas contenidas en el acuerdo INE/CG876/22, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el Protocolo para prevenir factores de riesgos en los procesos electorales, para aplicarse en los procesos electorales concurrentes que se lleven a cabo en 2023-2024?
4. ¿Pueden ser las medidas de seguridad concurrentes y participar las corporaciones policiales municipales, y en su caso ante las denuncias presentadas, e informadas a la autoridad electoral, por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, puede ser solo la policía Morelia quien continúe con las medidas de protección ?
5. ¿Las decisiones de la mesa de seguridad son colegiadas, es decir, se debe desahogar alguna mesa de trabajo para analizar los casos y en consecuencia resolver respecto de la procedencia de las medidas de seguridad?
6. ¿Sería válido aplicar de forma retroactiva el Protocolo en perjuicio de nuestro candidato, toda vez que de la fecha presentación del primer escrito relativo a la petición de medidas de protección (31 de marzo de 2024), a la fecha en que se remitió copia simple del multicitado protocolo (11 de abril de 2024) mediaron al menos 12 días, lapso en el que se realizaron sendas diligencias que se describen en el presente con el objetivo de acceder de forma pronta y expedita a la protección preventiva?

En este sentido, nos causa agravio **la falta de congruencia en la comunicación recurrida** toda vez que contrario a lo indicado por la Sala Regional a efecto de que se diera respuesta a nuestra petición, la responsable omite resolver el fondo de lo planteado, es

decir la solicitud no versa respecto de que ese Instituto Electoral disponga de elementos de seguridad, sino que ante la omisión del cumplimiento de lo señalado en el Protocolo por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y en virtud de que no ha sido atendido el caso concreto en la Mesa de Seguridad instalada para tal efecto, y en consideración de las medidas de protección otorgadas de plano a nuestro candidato, la responsable debió determinar en el ámbito de su competencia que la seguridad brindada por elementos de la policía Morelia no representa una aportación por ente prohibido y menos aún que pueda ser considerado en algún momento el indebido uso de recursos públicos.

Por último, se solicita a esta H. Sala Regional que con posterioridad de encontrar fundados y suficientes los agravios planteados en el presente Juicio, en virtud que actualmente se encuentran en desarrollo las campañas electorales locales en el Estado de Michoacán, estudie el fondo de la litis original planteada y en plenitud de jurisdicción instruya al Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral a que autoricen y registren la solicitud de que sea Policía Morelia la que brinde protección al candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, para que dicha protección no sea considerada financiamiento ilícito ni contabilizada para efectos del gasto de campaña, en virtud de que ha transcurrido más de un mes de la solicitud planteada⁵ y derivado de las omisiones de la autoridad administrativa se ha vulnerado nuestro derecho de acceso a la justicia y de acceder de forma pronta y expedita a las multicitadas medidas de protección, pues como ha quedado demostrado en el presente ocurso, desde aquel 31 de marzo a la fecha de presentación ninguna autoridad ha dado respuesta debidamente fundada y motivada a los planteamientos realizados por la suscrita.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Tesis XIX/2003

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo*

⁵ Siendo presentada la primer solicitud el 31 de marzo de 2024

posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

El hecho impugnado viola los artículos **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de que esta H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuente con los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Consistente en los oficios que a continuación se enlistan:

- 1.- Oficio de fecha 31 de marzo de 2024, presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con folio número 001191.
- 2.- Oficio de fecha 01 de abril de 2024, presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con folio número 001199.
- 3.- Oficio de fecha 05 de abril de 2024, a las 14:22 horas, presentado ante el Instituto Nacional Electoral.
- 4.- Oficio de fecha 05 de abril de 2024, a las 15:14 horas, presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con folio número 001294.
- 5.- Oficio de fecha 05 de abril de 2024, a las 17:34 horas, presentado ante el Instituto Nacional Electoral.
- 6.- Oficio de fecha 05 de abril de 2024, a las 17:53 horas, presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con folio número 001297.

7. Oficio número SSP/UAJDH/2024/2024 de fecha 05 de abril de 2024 signado por Lic. Juan José Chávez César, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el cual se da respuesta a las solicitudes realizadas por la suscrita.

- 8.- Oficio número SGST/0123/2024 de fecha 08 de abril de 2024 signado por Verónica Román Vistraín Secretaria Técnica de la Secretaría de Gobierno mediante el cual se hace de conocimiento de la suscrita el oficio descrito en el numeral 7 inmediato anterior.

- 9.- Oficio de fecha 08 de abril de 2024, a las 10:42 horas, presentado ante el Instituto Nacional Electoral.

10. Oficio IEM-P-802/2024 de fecha 11 de abril del 2024, signado por el Mtro Ignacio Hurtado Gómez con los anexos correspondientes.

- 11.- Notificación mediante correo Electrónico de fecha 30 de abril del año en curso mediante el cual se adjunta la respuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán y los anexos correspondientes al mismo.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación en lo que a mis intereses favorezcan.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a esta H. Sala Regional:


Primero. Tenerme por presentado y admitir el presente Juicio Electoral o, en su caso, reencauzarlo por la vía correspondiente.

Segundo. Dar trámite al presente teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho.

Tercero. Suplir la deficiencia de la queja, del presente medio de impugnación.

Cuarto. Llegado el momento procesal oportuno se resuelva sobre las diversas solicitudes realizadas por la suscrita.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

